

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME PRESENTADO POR EL INTERVENTOR DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN LIQUIDACIÓN, EL CUAL CONTIENE EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN LO RELATIVO AL ACREEDOR MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.C., EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-2/2011. CG203/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG203/2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, en lo relativo al acreedor Máxima Servicios Publicitarios, S.C., en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-2/2011.

ANTECEDENTES

I. El cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos, el entonces Partido Socialdemócrata.

II. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección federal electoral 2008-2009.

III. En sesión extraordinaria del veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó el cómputo total de los votos y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

IV. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo JGE76/2009 por el que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios.

V. Inconforme con lo anterior, el otrora Partido Socialdemócrata interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-269/2009, en el que se determinó revocar dicha Resolución en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes, se entregara por el Instituto Federal Electoral al interventor del otrora Partido Socialdemócrata, para que fuera considerado dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político, anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.

VI. El dieciocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio UFRPP/DRNC/3251/09, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al C. Dionisio Ramos Zepeda su designación como Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del entonces Partido Socialdemócrata.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso del Interventor del otrora Partido Socialdemócrata mediante el cual da a conocer la liquidación de dicho partido.

VIII. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor del otrora Partido Socialdemócrata dio a conocer la Lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata y convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores del partido en liquidación, instaurándose el procedimiento para su reconocimiento.

IX. El ocho de junio de dos mil diez, el Interventor presentó a la Unidad de Fiscalización, el informe de lo actuado, que contiene el Balance de Bienes y Recursos remanentes del otrora Partido Socialdemócrata, así como la lista definitiva de acreedores, mismo que fue sujeto de revisión por parte de dicha entidad revisora, siendo formuladas diversas observaciones mediante oficio UF-DA/5137/10 del veintiocho de junio de dos mil diez, las cuales fueron subsanadas por el Interventor y mediante oficio sin número del diecinueve de julio de dos mil diez presentó una segunda versión del Informe de lo Actuado y Balance de Liquidación.

X. El veintiuno de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG267/2010 aprobó el Informe de lo Actuado y el Balance de liquidación presentado por el Interventor del otrora Partido, que incluye los siguientes apartados:

- I) Informe de lo actuado,
- II) Balance de Liquidación,
- III) Notas del Balance de Liquidación,
- IV) Lista Definitiva de Acreedores,
- V) Informe del cumplimiento de las obligaciones Fiscales.

XI. Inconformes con lo anterior, los días diez, once y doce de agosto de dos mil diez, Máxima Servicios Publicitarios, S.C., Make Pro, S.A. de C.V., Banco Interacciones, S.A., Institución de banca múltiple, Grupo Financiero Interacciones y Rosa Carmina Méndez García, impugnaron el Acuerdo CG267/2010 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, determinando lo que a la letra se transcribe:

***PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-147/2010, SUP-RAP-149/2010, SUP-RAP-150/2010, y SUP-RAP-153/2010, al diverso expediente RAP-147/2010; en consecuencia, se ordena glosar copias certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.*

***SEGUNDO.** Se revoca la Resolución número CG267/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, por ende el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación,*

el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.”

XIII. Por su parte, en el considerando NOVENO de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente, SUP-RAP-147/2010, se estableció lo siguiente:

“NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios expuestos por Máxima Servicios Publicitarios, S. C.; Make Pro, S. A. de C. V., y Rosa Carmina Méndez García, identificados en el orden para su estudio con los números 1, 2, 3, y 4 analizados en forma conjunta, 5, 6, 7, 8 y 13, lo procedente es revocar la Resolución número CG267/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, por ende, el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, a efecto de que, en el plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, dicte una nueva Resolución debidamente fundada y motivada, en la cual observe lo siguiente:

a) Analice en forma debida las facturas números 10594, 10595, 10870 y 10778, así como la factura número 10777, el contrato de prestación de servicios y demás documentación que estime pertinente, a fin de que determine lo que en derecho proceda, respecto de provisionar o no los créditos reclamados por la actora Máxima Servicios Publicitarios, S. C.

b) Examine de manera adecuada el contrato, la factura A 4986 y la nota de crédito 1573, exhibidas para el reconocimiento del crédito solicitado por Make Pro, S. A. de C. V. y resolver lo que en derecho estime conducente.

c) Analice de manera debida el contrato de arrendamiento celebrado el dieciséis de abril de dos mil ocho, entre Rosa Carmina Méndez García y el otrora Partido Socialdemócrata, así como los recibos de renta con números 011, 012, 013, 021, 022, 023, 024 y 028, correspondientes a los meses de enero a julio y septiembre de dos mil nueve, lo anterior, a fin de que determine lo que en derecho proceda, respecto de provisionar o no el crédito reclamado por la actora Rosa Carmina Méndez García.

Además, la autoridad responsable al dar cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá observar lo siguiente:

1. Expresar los fundamentos y razones que la lleven a considerar que el informe que presente el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación sea correcto y que las actuaciones del interventor sean ajustadas a Derecho.

2. Analizar y definir la naturaleza jurídica de los actos que originan los créditos reclamados para su pago por los proveedores y acreedores.

3. Para ello, deberá tomar en cuenta las diversas leyes que resulten aplicables a cada acto en específico, además de la normatividad electoral.

4. También deberá considerar las garantías, condiciones y términos de los créditos reclamados, así como cualquier otro documento que, en su caso, acredite algún tipo de pago parcial o total del adeudo reclamado.

5. Hecho lo anterior, como eventualmente podrían afectarse los montos provisionados en la lista definitiva de diversos proveedores y acreedores, deberá realizar las nuevas provisiones que en su caso correspondan.

6. También deberá ubicar a todos y cada uno de los proveedores y acreedores que se ubican en tercer lugar de prelación conforme al artículo 103, párrafo 1, inciso d) fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el orden que a cada uno les corresponda dentro de este apartado, expresando las razones o motivos por los cuales se les asignaría tal lugar.

7. Previo a lo anterior, deberá tomar en consideración, al momento de realizar las nuevas provisiones que en su caso correspondan, lo que en su oportunidad resuelva en relación al escrito de solicitud de cancelación o condonación parcial de los créditos, que ha sido materia del recurso de apelación SUP-RAP-154/2010. Es decir, la autoridad administrativa deberá resolver si obsequia o no la petición de condonación de las multas, lo cual pudiera repercutir en el monto líquido a repartir, con base en el cual se elaborará nuevo informe que se someta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

8. En la Resolución que emita al momento de aprobar el informe que presente el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, que contenga el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, deberá ordenar la publicación íntegra de dicho informe en el Diario Oficial de la Federación....”

XIV. Con fecha quince de octubre de dos mil diez, el interventor presentó nuevamente a la Unidad de Fiscalización, el informe de lo actuado, que contiene el balance de liquidación y la lista de acreedores, después de tomar en consideración las observaciones hechas en la Resolución de mérito.

XV. El veintisiete de octubre de dos mil diez mediante sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el informe presentado por el interventor del partido socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional que se emite en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

XVI. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil diez “*Máxima Servicios Publicitarios, S.C.*” y “*Make Pro, S.A. de C.V.*” interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo CG375/2010, al respecto la Sala Superior les otorgó los números de expedientes SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-3/2011 respectivamente.

XVII. Desahogado el trámite correspondiente, el dos de marzo de dos mil once la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-2/2011, determinando lo que a la letra se transcribe:

“Unico: Se modifica, en la materia de la impugnación, la Resolución CG375/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del

propio instituto político; así como el informe del liquidador que motivó dicha Resolución impugnada.”

XVIII. Por su parte, en el considerando SEXTO de la Resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente, SUP-RAP-2/2011, se estableció lo siguiente:

“Por tanto, se concluye que las facturas 10777 y 10778 acreditan la existencia de la venta mercantil documentada y la obligación de pago adquirida por el entonces Partido Socialdemócrata, máxime que respecto a la segunda de las mencionadas, como lo hace valer la apelante en sus agravios, ya había sido reconocida y provisionada tanto en la lista de créditos a cargo de dicho instituto publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, páginas 63 y 72, como en el Acuerdo CG267/2010 del Consejo General responsable, publicado el veintitrés de julio de dos mil diez, páginas 95 y 99, en el rubro denominado ‘Razones por las que se provisionan cada uno de los créditos’, donde se señala respecto a la actora: ‘Adeudo por Publicidad en espectaculares ubicados en la vía pública (propaganda exterior). El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 2005000013001, saldo contable, el expediente se integra por Facturas: 10594, 10595, 10870 y 10778, así como Contrato de fecha 1 de enero de 2008, RFC, Alta en RFC y testigos.’; razón por la cual no era posible jurídicamente que la responsable posteriormente a ese reconocimiento pretendiera desconocer dicha factura 10778.

No obstante lo anterior, reconociendo la naturaleza y alcance probatorio de las facturas conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, debe tenerse en cuenta que, en su caso, la provisión de los créditos consignados en las facturas tendrá como consecuencia que éstos se cubran con recursos del Estado que fueron otorgados para las actividades inherentes a los fines del otrora Partido Socialdemócrata, razón por la cual se hacen indispensables otros elementos de convicción que demuestren plenamente la existencia de los bienes o mercancías adquiridas o los servicios prestados al propio instituto político y, de esta forma, evitar cualquier menoscabo o detrimento al erario público.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, en su caso, la autoridad electoral administrativa, en uso de su facultad de investigación, está en aptitud de ordenar las medidas o diligencias pertinentes para indagar la veracidad de aquellos hechos, sobre todo, se insiste, porque el importe de dichos créditos necesariamente será cubierto con financiamiento o recursos otorgados por el Estado y, por ende, la adquisición de bienes o mercancías o prestación de servicios debe quedar fehacientemente demostrada.

Así, a efecto de que se cuente con mayores elementos de convicción para determinar la existencia de la operación mercantil y, consecuentemente, de los servicios consignados en las facturas aludidas, a manera ejemplificativa y no limitativa, la autoridad electoral administrativa debe ordenar las diligencias atinentes para corroborar si los créditos que consignan las facturas en comento se encuentran registrados o no en la documentación contable de la empresa actora.

En relación con esta última, como bien lo señala la inconforme, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que dicha

recurrente en modo alguno reclamó en el procedimiento de liquidación el pago o la provisión del valor de dicha factura, sino exclusivamente las diversas 10594, 10595, 10870, 10777 y 10778, por considerar que éstas no le habían sido cubiertas en su totalidad.

De ahí que, si la apelante no solicitó el cobro de la citada factura 9488 ello implicaba el reconocimiento de que ésta ya había sido pagada y, en consecuencia, no existía base jurídica alguna para considerar nuevamente su importe o valor como un crédito que debía provisionarse a favor de la propia incoante, tal y como incorrectamente lo estimó el Consejo General responsable, pues esa circunstancia redundaría en el doble pago de un adeudo.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios en estudio, lo procedente es modificar la Resolución recurrida, en la materia de la impugnación, a efecto de que la responsable deje insubsistente la parte relativa al provisionamiento del crédito de la hoy actora, así como el informe del liquidador que motivó la Resolución impugnada, en su parte conducente, con excepción de lo determinado respecto de las facturas 10594, 10595 y 10870 que ya fueron reconocidas por dicha autoridad, al no ser materia de controversia en este asunto; y ordene las medidas o diligencias que estime pertinentes para indagar sobre la veracidad de los créditos que consignan las diversas facturas 10777 y 10778, y una vez hecho lo anterior, proceda nuevamente a determinar la provisión de los créditos que corresponden a la empresa hoy actora, debiendo disminuir del total que resulte de la suma de los importes que consignan dichos documentos, los pagos que hayan quedado debidamente acreditados en el procedimiento de liquidación, lo cual deberá fundar y motivar adecuadamente.”

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal.
2. Que en el citado artículo 41, Base II, en su primero y segundo señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
3. Que el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las causas de pérdida de registro de los Partidos Políticos, entre las que destaca la relativa a no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 32, numeral 1 del Código citado.
4. Que el artículo 116, Base IV, inciso g) de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos

electorales. Del mismo modo, se establece el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes remanentes.

5. Que el artículo 103, numeral 1, inciso d), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 102, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el interventor deberá formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias y que dicho informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
6. De conformidad con los artículos 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, el informe de lo actuado fue sometido previamente a la revisión de la Unidad de Fiscalización, habiendo emitido ésta el Dictamen correspondiente.
7. Que la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución identificada con el número SUP-RAP-133/2008 y SUP-RAP-134/2008, son consideradas créditos fiscales, con base en los artículos 2, 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación.
8. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral, en este caso la dictada mediante SUP-RAP-2/2011.
9. Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-2/2011, en relación con el actor *“Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”*, el cual a la letra establece:

“(...) ordene las medidas o diligencias que estime pertinentes para indagar sobre la veracidad de los créditos que consignan las diversas facturas 10777 y 10778, y una vez hecho lo anterior, proceda nuevamente a determinar la provisión de los créditos que corresponden a la empresa hoy actora, debiendo disminuir del total que resulte de la suma de los importes que consignan dichos documentos, los pagos que hayan quedado debidamente acreditados en el procedimiento de liquidación (...)”

10. Con la finalidad de indagar sobre la veracidad de los créditos, la Unidad de Fiscalización solicitó al acreedor *“Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”* diversa información de conformidad con lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece:

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria

para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código (...)

Al respecto, el ocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF-DA/1545/11 dirigido al representante legal del acreedor “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”, se le solicitó remitir a la Unidad de Fiscalización la siguiente información:

“(…)

- *Balanzas de comprobación de los ejercicios 2008 y 2009.*
- *Auxiliares contables a último nivel de los ejercicios 2008 y 2009, en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con el otrora Partido Socialdemócrata.*
- *Pólizas contables con su respectivo soporte documental consistente en facturas, recibos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, órdenes de servicio o cualquier documento que soporten las operaciones realizadas con el otrora Partido Socialdemócrata durante los ejercicios 2008 y 2009.*
- *Las hojas membretadas de la publicidad colocada en la vía pública, anexas a su factura correspondiente de manera impresa y en medio magnético. Dichas hojas membretadas deberán contener los siguientes requisitos:*
 - I. Nombre del partido que contrata;*
 - II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular o cartelera;*
 - III. Número de espectaculares o carteleras que ampara;*
 - IV. Valor unitario de cada espectacular o cartelera, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
 - V. Periodo de permanencia de cada espectacular o cartelera rentado y colocado;*
 - VI. Ubicación exacta de cada espectacular o cartelera: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
 - VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares o carteleras;*
 - VIII. Medidas de cada espectacular o cartelera;*
 - IX. Detalle del contenido de cada espectacular o cartelera; y*
 - X. Fotografías.*
- *Estados de cuenta bancarios en el que consten los depósitos o transferencias de los cobros de las operaciones celebradas con el otrora Partido Político.*
- *Integración de las facturas cobradas, pagadas y pendientes de pago, por parte del otrora Partido Socialdemócrata.*
- *Evidencia de que el otrora Partido Socialdemócrata recibió los servicios prestados a su entera satisfacción.*

Cabe señalar que la información requerida, debe corresponder a todas las operaciones realizadas con el otrora Partido Socialdemócrata durante los ejercicios 2008 y 2009.”

11. En respuesta a la solicitud, antes mencionada, mediante escrito sin número de fecha diez de marzo de dos mil once, el Lic. Roberto Flores Gutiérrez representante del acreedor en comento, señaló lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y en pleno acatamiento de su oficio número UF-DA/1545/2011 (sic) de fecha ocho de marzo del dos mil diez (sic), misma que me fue notificada al día nueve de mes y año en curso, en donde se me solicita remitir diversa documentación a la Unidad de Fiscalización las operaciones realizadas con el otrora Partido Socialdemócrata, por lo anterior, En este acto se anexa la presente (sic) la siguiente documentación.

1. Balanzas de comprobación de los ejercicios 2008 y 2009.

2. Auxiliares contables de los ejercicios de 2008 y 2009, en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con el otrora Partido Socialdemócrata.

3. Pólizas contables con su respectivo soporte documental, consistente en facturas, recibos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, órdenes de servicio que soportan las operaciones realizadas con el otrora Partido Socialdemócrata durante los ejercicios 2008 y 2009.

4. Las hojas membretadas de la publicidad colocada en la vía pública, anexas a su factura correspondiente de manera impresa y en medio magnético y que contienen.

I. Nombre del partido que contrata;

II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular o cartelera;

III. Número de espectaculares o carteleras que ampara;

IV. Valor unitario de cada espectacular o cartelera, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;

V. Periodo de permanencia de cada espectacular o cartelera rentado y colocado;

VI. Ubicación exacta de cada espectacular o cartelera: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.

VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares o carteleras;

VIII. Medidas de cada espectacular o cartelera;

IX. Fotografías anexas.

5. Estados de cuenta bancarias en el que constan los depósitos o transferencias de los cobros de las operaciones celebradas con el otrora Partido Político.

6. Facturas cobradas, pagadas y pendientes de pago, por parte del otrora Partido Socialdemócrata.

7. Evidencia de que el otrora Partido Socialdemócrata recibió los servicios prestados a su entera satisfacción.”

Cabe señalar que aun cuando hizo alusión en los puntos número 1 y 6 de su escrito, que presentaba balanzas de comprobación y evidencia de los servicios prestados, ésta no fue entregada a la autoridad electoral, por lo que el veinticuatro de marzo de dos mil once presentó un complemento de información.

12. De la revisión de la documentación presentada por "*Máxima Servicios Publicitarios, S.C.*" que consta de 127 fojas útiles, consistentes en:

➤ Documentación entregada mediante escrito del 10 de marzo de 2011:

- Copia del escrito de contestación de fecha 10 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Roberto Flores Gutiérrez, Representante Legal de Máxima Servicios Publicitarios, S.C. del folio 01 al folio 03.
- Copia certificada de la Escritura Pública número 78424 del trece de enero de dos mil cinco expedida por el notario José Ignacio Senties Laborde de la notaria 104 en la que da fe de la constitución de "*Máxima Servicios Publicitarios S.C.*" del folio 04 al 27.
- Póliza contable PD-12/06-09, con factura anexa N° 10777, de fecha diez de junio de dos mil nueve del folio 28 al 29.
- Póliza contable PD-13/06-09, con factura anexa N° 10778, de fecha diez de junio de dos mil nueve del folio 30 al 31.
- Auxiliar contable del periodo de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, folio 32.
- Póliza contable PD-08/10-08, con factura anexa N° 8274, de fecha veinte ocho de octubre de dos mil ocho, del folio 33 al 34.
- Póliza contable PD-18/12-08, con factura anexa N° 8808, de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, del folio 35 al 36.
- Póliza contable PD-10/02-09, con factura anexa N° 9488, de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, del folio 37 al 38.
- Póliza contable PD-8/04-09, con factura anexa N° 10186, de fecha catorce de abril de dos mil nueve, del folio 39 al 40.
- Póliza contable PD-8/05-09, con factura anexa N° 10594, de fecha veinte seis de mayo de dos mil nueve, del folio 41 al 42.
- Póliza contable PD-9/05-09, con factura anexa N° 10595, de fecha veinte seis de mayo de dos mil nueve, del folio 43 al 44.
- Póliza contable PD-14/06-09, con factura anexa N° 107870, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, del folio 45 al 46.
- Póliza contable PD-16/12-09, con la nota de crédito anexa N° 1109, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, del folio 47 al 48.
- Póliza contable PI-3/12-08, sin soporte documental, folio 49.
- Póliza contable PI-2/01-09, sin soporte documental, folio 50.
- Póliza contable PI-2/03-09, con ficha de depósito y copia del cheque del folio 51 al 53.
- Póliza contable PI-3/03-09, con ficha de depósito y copia del cheque del folio 54 al 56.

- Póliza contable PI-2/04-09, con ficha de depósito y copia del cheque del folio 57 al 59.
 - Póliza contable PI-3/04-09, con ficha de depósito y copia del cheque del folio 60 al 62.
 - Póliza contable PI-2/05-09, con ficha de depósito y copia del cheque del folio 63 al 65.
 - Copia del estado de cuenta bancario n° 4028400083 de la institución bancaria HSBC México, S.A. correspondiente a los meses de enero, marzo, abril y mayo de dos mil nueve, del folio 66 al 80.
 - Relación de la publicidad con logo de la empresa, del folio 81 al 104.
- Documentación entregada mediante escrito del 24 de marzo de 2011.
- Copia del escrito de contestación de fecha 24 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Roberto Flores Gutiérrez, Representante Legal de Máxima Servicios Publicitarios, S.C. del folio 01 al folio 02.
 - Hoja 3 de cada una de las balanzas de comprobación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho, del folio 03 al 05.
 - Hoja 3 de cada una de las balanzas de comprobación correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil nueve, del folio 06 al 17.
 - Auxiliar contable de la cuenta 114-11-599, del periodo de enero de dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve. Folio 18.
 - Impresión de los correos electrónicos enviados por Bianca Ramírez (nikitab_us@yahoo.com) dirigidos a emata@rentable.com.mx, el día dieciocho de marzo de dos mil once, a las 12:41 pm, en relación al mail de confirmación campaña del PSD. del folio 19 al 20.
 - Impresión de los correos electrónicos enviados por Bianca Ramírez (nikitab_us@yahoo.com) dirigidos a emata@rentable.com.mx, el día dieciocho de marzo de dos mil once, a las 01:40 pm, en relación a la confirmación campaña del PSD. Folio 21.
 - Impresión de los correos electrónicos enviados por Bianca Ramírez (nikitab_us@yahoo.com) dirigidos a emata@rentable.com.mx, el día dieciocho de marzo de dos mil once, a las 01:06 pm, en relación a la confirmación campaña del PSD. Folio 22.
 - Impresión de los correos electrónicos enviados por Bianca Ramírez (nikitab_us@yahoo.com) dirigidos a emata@rentable.com.mx, el día dieciocho de marzo de dos mil once, a las 01:31 pm, en relación a la confirmación campaña del PSD. Folio 23.
 - Presentó 1 medio magnético con copia que contiene 8 archivos cada uno (Album camiones, Album camiones candidatos, Album D.F. PSD, Album D.F. PSD CANDIDATOS, Album Provincia PSD, Album PSD MUPIS, ALBUM Publiparkings y Cuenta B candidatos) de publicidad correspondiente a “Grupo Rentable”.
13. Expuesto lo anterior se procede a analizar la documentación presentada por el acreedor “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”:

- a) El acreedor presentó pólizas contables en las que se registraron las facturas 10777 y 10778 en “*cuentas por cobrar*” a nombre del Partido Socialdemócrata. Las pólizas en comento se reflejan en los auxiliares contables y balanzas de comprobación respectivas, las cuales se detallan a continuación:

POLIZA			FACTURAS			
REFERENCIA CONTABLE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12/06-09	30/06/2009	\$3,823,750.00	10777	10/06/09	84 carteleras DF 4 Carteleras Puebla 3 Carteleras Veracruz 6 Carteleras Guadalajara 4 Carteleras Monterrey 4 Carteleras Tijuana 3 Carteleras Cancún 3 Carteleras Mérida 1 Cartelera Mazatlán 2 Carteleras Guanajuato 11 Camiones DF 4 Camiones Puebla 4 Camiones Veracruz 4 Camiones Guadalajara 4 Camiones Monterrey 4 Camiones Toluca 4 Camiones Tijuana Marzo	\$3,823,750.00

PD-13/06-09	30/06/2009	\$4,425,104.78	10778	10/06/09	84 Cartelera DF 4 Cartelera Puebla 3 Cartelera Veracruz 6 Cartelera Guadalajara 4 Cartelera Monterrey 4 Cartelera Tijuana 3 Cartelera Cancún 3 Cartelera Mérida 2 Cartelera Guanajuato Impresión Cartelera 11 Camiones DF 4 Camiones Puebla 4 Camiones Veracruz 4 Camiones Guadalajara 4 Camiones Monterrey 4 Camiones Toluca 4 Camiones Tijuana Impresión Camiones	\$4,425,104.78
-------------	------------	----------------	-------	----------	--	----------------

Como se observa el acreedor presentó como soporte documental las pólizas y copias de las facturas en comento. Debe mencionarse que dichas documentales, forman parte de la contabilidad del acreedor, y que por sí mismas no hacen prueba de que efectivamente se hayan prestado los servicios cuyo reconocimiento se reclama.

Debe tenerse en cuenta que la Unidad de Fiscalización ha mantenido una constante supervisión sobre la contabilidad del otrora Partido Socialdemócrata, por lo que se tiene conocimiento pleno de que en la contabilidad del instituto político, las partidas reclamadas por “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” no fueron registradas, lo cual está plenamente acreditado, por la presentación de los Informes Anuales y de Campaña, así como las emisiones de los oficios de errores y omisiones, documentación que da certeza respecto de la fecha de asiento en la contabilidad, asimismo en el Dictamen Consolidado, en el rubro correspondiente al otrora Partido Socialdemócrata, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de abril de dos mil diez, referente a la revisión del Informe Anual 2009, específicamente en el anexo 14 en la columna “Total pasivos al 23 de septiembre de 2009” se reflejan los siguientes saldos:

“(…)



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS



REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2009
PARTIDAS RECONOCIDAS

ANEXO M

COMITE	CUENTA	NOMBRE	TOTAL PASIVOS AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009	PARTIDAS RECONOCIDAS	PASIVOS NO RECONOCIDOS (DIFERENCIA)
			(A)	(B)	(C) = (A - B)
CEN	200900001304	MAXIMA SERV PUBLICITARIOS	0.00	0.00	0.00
CEN	2009000013007	MAXIMA SERV PUBLICITARIOS	4,425,767.81	4,425,767.81	0.00

(...)"

Como se observa, el saldo total reportado por el partido político al veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por concepto de pasivos a favor de "Máxima Servicios Publicitarios, S.C." es de \$4,425,767.81 (Cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y siete) monto que fue reconocido por el Interventor del otrora Partido Socialdemócrata.

La documentación que presenta "Máxima Servicios Publicitarios, S.C." como parte de su contabilidad no goza de ese mismo grado de certeza ya que la documentación presentada no contiene ninguna certificación por parte de un tercero que brinde certidumbre que los asientos controvertidos fueron registrados en el momento en que presuntamente se realizaron las ventas y que realmente se encuentran registrados en la contabilidad de "Máxima Servicios Publicitarios, S.C."

Es relevante señalarse que el acreedor no presentó las Balanzas de Comprobación completas sino únicamente donde aparece la cuenta del Partido Socialdemócrata, por lo que resulta imposible para esta autoridad cotejar que los asientos contables realmente estén integrados con la declaración anual de impuestos federales, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, de "Máxima Servicios Publicitarios, S.C.", la cual fue solicitada por la Unidad de Fiscalización al Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio UF-DA/1628/11, mismo que fue entregada mediante oficio 103-05-2011-0169.

De la revisión de la documentación presentada por el Servicio de Administración Tributaria, se observa que consta de 180 fojas útiles, consistentes en:

- Copia de los oficios de contestación en donde se remite información, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, suscrito por el C.P. Oswaldo Fuentes Lugo, Administrador de control de la operación, así como copia del escrito suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del folio 01 al 02.
- Reporte general de consulta de información de contribuyentes consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, Declaración Complementaria por Dictamen, folio 03.
- Datos de Identificación, folio 04.
- Determinación del Impuesto Sobre la Renta, folio 05.
- Cifras al Cierre del Ejercicio, folio 06.

- Estado de Posición Financiera (Balance) del folio 07 al 08.
- Inversiones Deducción en el Ejercicio, folio 09.
- Inversiones Deducción Inmediata en el Ejercicio, folio 10.
- Inversiones Adquisiciones durante el Ejercicio, folio 11.
- Estado de Resultados del folio 12 al 13.
- Conciliación entre el Resultado Contable y el Fiscal con el folio 14.
- Información del IVA, folio 15.
- Datos Informativos del Costo de Venta Fiscal, folio 16.
- Impuesto Empresarial a Tasa Unica (para el ejercicio 2008 y posteriores), folio 17.
- Impuesto Empresarial a Tasa Unica (Ingresos), folio 18.
- Impuesto Empresarial a Tasa Unica (Deducciones), folio 19.
- Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, folio 20.
- Datos generales de la declaración Información Adicional, folio 21.
- Datos generales de la declaración Información Adicional, folio 22.
- Información de Operaciones de Comercio Exterior (Datos Informativos), folio 23.
- Información de Operaciones de Comercio Exterior (Operaciones), folio 24.
- Datos Adicionales del Impuesto Acreditable por Depósitos en Efectivo, folio 25.
- Datos Adicionales del Impuesto Acreditable a los Depósitos en Efectivo, folio 26.
- Reporte general de consulta de información de contribuyentes consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, Declaración Normal, folio 27.
- Datos de Identificación, folio 28.
- Determinación del Impuesto Sobre la Renta, folio 29.
- Cifras al Cierre del Ejercicio, folio 30.
- Estado de Posición Financiera (Balance), folio 31.
- Inversiones Deducción en el Ejercicio, folio 32.
- Inversiones Deducción Inmediata en el Ejercicio, folio 33.
- Inversiones Adquisiciones durante el Ejercicio, folio 34.
- Estado de Resultados del folio 35 al 36.
- Conciliación entre el Resultado Contable y el Fiscal, folio 37.
- Información del IVA, folio 38.
- Datos Informativos del Costo de Venta Fiscal, folio 39.
- Impuesto Empresarial a Tasa Unica (para el ejercicio 2008 y posteriores), folio 40.
- Impuesto Empresarial a Tasa Unica (Ingresos), folio 41.
- Impuesto Empresarial a Tasa Unica (Deducciones), folio 42.
- Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, folio 43.
- Información Adicional, folio 44.
- Información Adicional, folio 45.

- Información de Operaciones de Comercio Exterior (Datos Informativos), folio 46.
- Información de Operaciones de Comercio Exterior (Operaciones), folio 47.
- Datos Adicionales del Impuesto Acreditable por Depósitos en Efectivo, folio 48.
- Datos Adicionales del Impuesto Acreditable por Depósitos en Efectivo, folio 49.
- Declaraciones informativas de operaciones con terceros durante el periodo comprendido entre el mes de enero y hasta el mes de diciembre del folio 50 al 180.

Debe tenerse en cuenta que aunque se esté en un proceso de naturaleza electoral preceptuado en la legislación electoral, el fondo del presente asunto es de naturaleza eminentemente mercantil, por tratarse del reconocimiento de un crédito que deriva de operaciones comerciales por lo que de conformidad con el artículo 4° del Código de Comercio debe de quedar sujeto a las leyes mercantiles.

Por lo anterior, se le da valor probatorio a la contabilidad del otrora Partido Socialdemócrata y no así a la documentación que Máxima Servicios Publicitarios, S.C. presentó como parte de su contabilidad, ya que la primera goza de la certeza que sus asientos efectivamente fueron realizados y que fueron efectuados en el tiempo en que se generaron las obligaciones de pago de conformidad con la fracción II del artículo 1295 del Código de Comercio que señala:

“Artículo 1295.- Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

(...)

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;”

En ese contexto debe señalarse que “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” conocía el contenido de la Resolución que se acata y debió presentar la documentación idónea que acreditara la realización de los servicios con el fin de permitir a la Unidad de Fiscalización y en última instancia a este Consejo valoraran la procedencia del reconocimiento del crédito que reclama; y contrario a lo anterior, únicamente presentó documentación simple que no le genera certeza a esta autoridad de su pretensión, y por el contrario obra en su contra.

Resulta también notorio, que “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”, presentó la nota de crédito 1109 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha posterior al aviso de pérdida de registro del otra Partido Socialdemócrata, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil nueve y en su párrafo primero señalaba lo que a la letra se transcribe:

“Para todos los efectos legales a que haya lugar el partido en liquidación sólo subsiste con personalidad jurídica para cumplir con las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que quedó firme la pérdida de

registro como partido político nacional, siendo ésta el día 23 de septiembre de 2009.”

Lo anterior también resulta un indicio importante de las inconsistencias de la pretensión de “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”, ya que no obstante que el acreedor tenía conocimiento de que únicamente serían reconocidos los créditos identificados hasta el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitió dicha nota de crédito 3 meses después, al tener fecha de emisión del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo que robustece el criterio de darle eficacia probatoria a la Contabilidad del otrora Partido Socialdemócrata y no a la documentación que presenta como contabilidad “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”

No obstante lo anterior, con el fin de ser exhaustivos y suponiendo sin conceder que “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” hubiera allegado de documentación contable que pudiera dar certeza de la existencia de los registros, de conformidad con la fracción IV del mismo artículo 1295 del Código de Comercio, que señala:

“IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;”

Nos encontraríamos en el supuesto de una contradicción de libros de comerciantes, que debería ser decidida mediante otras probanzas.

Al respecto, resulta conveniente citar como criterio orientador la tesis de jurisprudencia titulada: **LIBROS DE LOS COMERCIANTES. SOLO HACEN PRUEBA CONTRA EL PROPIETARIO DE ELLOS, la cual refiere:**

“Los libros de contabilidad de los comerciantes, por sí solos, sólo hacen prueba plena en contra del comerciante propietario de los mismos, pero no en contra de un tercer comerciante.

Amparo en revisión 6723/68. El Socio, S.A. 23 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”

- b) “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” también remitió en un medio magnético archivos en power point que contienen fotografías de publicidad del otrora Partido Socialdemócrata, las cuales se encuentran colocadas en hojas que contienen el logotipo de “Grupo Rentable” y no de “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” supuesta prestadora de los servicios amparados con las facturas 10777 y 10778.

Debe señalarse que precisamente esta circunstancia fue valorada en la Lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata que formó parte del Balance de Liquidación impugnado, lo que resulta inverosímil no obstante que la Unidad de Fiscalización en cumplimiento al fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le concedió la oportunidad a “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” de exhibir medios de convicción que permitieran analizar si los servicios cuyo pago se reclama realmente fueron prestados, que el acreedor no exhibiera documentación con su razón social y continúe pretendiendo soportar servicios que presuntamente él prestó, con una denominación distinta, ya que independientemente del argumento relativo a que es su marca comercial, de conformidad con su contrato social, la forma de ostentarse y obligarse es precisamente “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”.

Por lo anterior, el medio magnético que contiene archivos en power point con fotografías no puede ser legalmente considerado como una prueba para acreditar la prestación de los servicios por parte de “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” y por lo tanto debe desestimarse.

Resulta conveniente señalar que el criterio anterior ha sido sostenido por los Tribunales de Circuito en la Tesis de Jurisprudencia titulada **LEGITIMACION, CARECE DE ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA RESPECTO DEL DOCUMENTO BASE DE LA MISMA, EN EL CUAL APARECE COMO BENEFICIARIO UN NOMBRE COMERCIAL**, mismo que se transcribe:

“Si los demandados suscribieron títulos de crédito de los denominados pagarés, base de la acción ejercitada, por los que se obligaron a pagar a la orden de una razón social o nombre comercial la cantidad que en los mismos se precisa, resulta inconcuso que la sociedad anónima constituida en términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, actora en el juicio de origen, quien por conducto de su apoderado legal ejercita la acción cambiaria directa, carece de legitimación ad causam para obtener el pago de lo debido, toda vez que ella no es la beneficiaria, sino la denominación publicitaria o nombre comercial que aparece en el citado documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 799/96. Jorge Salas Trejo y coagraviados. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 441/95. Minera Romer, S.A. de C.V. y coagraviados. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo directo 150/92. Jesús Guerrero Pámanes. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 130/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 97/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 247, con el rubro: ‘LEGITIMACION EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACION, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA.’”

El criterio señalado resulta aplicable porque si una persona moral carece de legitimidad para ejercer una acción con base en un documento expedido a favor de su nombre comercial, también resulta inadmisibles que pretenda acreditar su derecho en la acción intentada con documentos que corresponden a una denominación diferente, máxime si el propio accionante tiene la carga de la producción de los documentos.

Por lo anterior, deben desestimarse los medios magnéticos que contienen fotografías con los que “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” pretende probar que prestó los servicios a satisfacción del otrora partido político como idóneos para acreditar la prestación de los servicios cuyo pago reclama.

No obstante lo anterior y sin que se modifique el criterio de este Consejo General que resulta improcedente que “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” acredite la prestación de servicios con documentación de otra denominación, también debe considerarse que la prueba consiste en fotografías, las cuales de conformidad con el artículo 14, párrafo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen pruebas técnicas.

En términos del precepto citado, se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, sin embargo, el que las presenta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora, si bien es cierto que las pruebas técnicas pueden contener una representación objetiva susceptible de ser percibida por los sentidos, también lo es que tales avances tecnológicos se van generando al mismo tiempo que aquellos que permiten determinar la autenticidad de los hechos ahí reproducidos, ello en razón a la imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. Sirve como apoyo la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y*

valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005”

Asimismo, con fundamento en el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomarse en cuenta que las pruebas técnicas sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte como ya se expuso anteriormente las leyes mercantiles resultan aplicables al presente caso por tratarse de un asunto eminentemente mercantil. En ese contexto resulta importante señalar que aunque el artículo 1205 del Código de Comercio admite a las fotografías como medio de prueba, no reglamenta su exhibición, por lo que en términos de artículo 1054 del mismo ordenamiento debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior y lo expuesto en párrafos precedentes las fotografías ofrecidas por “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” como prueba de haber prestado los servicios a satisfacción del otrora Partido Socialdemócrata, no merecen ningún valor probatorio, pues de su simple inspección se aprecia que reúnen los requisitos que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se transcribe:

“ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

De tal forma que para que dichas probanzas pudieran ser legalmente consideradas como medio de prueba, debieron contar con certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Abundando en lo anterior e independientemente de los preceptos mercantiles y civiles, lo que se busca es contar con plena certeza e identidad entre los documentos en los que se funda el derecho del acreedor, y las pruebas para demostrarlo, es decir, las facturas no señalan una descripción clara que permita identificar plenamente que determinada fotografía corresponde a un determinado concepto facturado, además que este cuerpo colegiado no podría tener la certeza que fotografías que representan instantes en el tiempo demuestren que el presunto servicio haya sido prestado por el tiempo que presuntamente se prestó, tampoco se podría tener certeza de que las fotografías correspondan a los lugares que se señalan, sin que se cuente con la certificación correspondiente.

En relación a lo anterior se considera pertinente transcribir diversos criterios sostenidos en las siguientes tesis de jurisprudencia:

“FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváz Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

FOTOGRAFIAS, FOTOCOPIAS Y COPIAS AL CARBON. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL.

La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que las fotografías carecen de valor probatorio, puesto que los medios de prueba en materia mercantil son los que señala el artículo 1205 del Código de Comercio, entre los que no se encuentran las fotografías, y a éstas

pueden equipararse las copias al carbón y las fotocopias, y por lo tanto, no pueden tener valor probatorio alguno.

Amparo directo 6202/71. José J. Nader. 11 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen LVI, página 72. Amparo directo 2787/60. Emilia Pedregal González. 8 de febrero de 1962. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Nota: En el Volumen LVI, página 72, la tesis aparece bajo el rubro "FOTOGRAFIAS, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL."

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González."

No obstante lo anterior y sin que se modifique el criterio de este Consejo General que resulta improcedente que "Máxima Servicios Publicitarios, S.C." acredite la prestación de servicios con documentación de otra denominación y con fotografías que carecen de la certificación correspondiente, con la finalidad de ser exhaustivos, se procede a analizar las fotografías contenidas en los medios magnéticos exhibidos por el acreedor en relación con otra documentación presentada.

"Máxima Servicios Publicitarios, S.C." presentó 9 facturas que presuntamente amparan servicios prestados durante 2008 y 2009, con los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL	
	CANTIDAD	MONTO
CARTELERAS DF	336	\$10,080,000.00
CARTELERAS PUEBLA	16	256,000.00
CARTELERAS VERACRUZ	12	192,000.00
CARTELERAS GUADALAJARA	24	408,000.00
CARTELERAS MONTERREY	16	272,000.00
CARTELERAS TIJUANA	16	256,000.00
CARTELERAS CANCUN	12	192,000.00
CARTELERAS MERIDA	12	192,000.00
CARTELERAS MAZATLAN	4	64,000.00
CARTELERAS GUANAJUATO	8	128,000.00
CARTELERAS ACAPULCO	9	202,500.00
CARTELERAS	123	4,422,000.00
SUBTOTAL CARTELERAS	588	\$16,664,500.00
IMPRESION CARTELERA		1,949,766.64
CAMIONES DF	44	396,000.00
CAMIONES PUEBLA	16	144,000.00
CAMIONES VERACRUZ	16	144,000.00
CAMIONES GUADALAJARA	16	144,000.00
CAMIONES MONTERREY	16	144,000.00
CAMIONES TOLUCA	16	144,000.00
CAMIONES TIJUANA	16	144,000.00
CAMIONES	85	1,631,250.00
SUBTOTAL CAMIONES	225	\$2,891,250.00
IMPRESION CAMIONES		252,000.00

CONCEPTO	TOTAL	
	CANTIDAD	MONTO
VALLAS MOVILES CHILPANCINGO	1	112,500.00
VALLAS MOVILES ACAPULCO	1	77,500.00
VALLAS MOVILES	2	100,000.00
SUBTOTAL VALLAS	4	\$290,000.00
TOTAL	817	\$22,047,516.64

Como se señaló en los párrafos anteriores, adicionalmente presentó un medio magnético con 8 archivos que contienen lo siguiente:

MUESTRAS	CANTIDAD DE MUESTRAS
Publicidad en camiones	61
Publicidad en espectaculares	270
Publicidad en paradas de camión (MUPIS)	39
Publiparkings	300
TOTAL	670

Debiendo observarse que los conceptos o descripciones de los servicios que aparecen en las facturas y las descripciones de las muestras no coinciden en ningún caso, motivo que robustece su desestimación como prueba para demostrar la prestación del servicio que se pretende cobrar.

No escapa de la atención de este cuerpo colegiado que lo que en las facturas se denomina como "Camiones" pudiera suponerse que corresponde a lo que en las muestras se denomina "Publicidad en Camiones", sin embargo tal como se indica resulta una suposición que este cuerpo colegiado no puede tomar en consideración, porque precisamente no genera certeza.

La carga de la prueba corresponde a "Máxima Servicios Publicitarios, S.C." y no resulta lógico que una empresa que presuntamente presta los servicios que reclama en las cuantías que los reclama, no tenga uniformidad en sus catálogos de servicios, y en especial cuando "Máxima Servicios Publicitarios, S.C." ha tenido no una sino tres oportunidades para preparar sus elementos probatorios, la primera durante el proceso de reconocimiento de créditos, la segunda en el periodo de objeciones y ahora con la nueva instancia que le fue concedida por la Unidad de Fiscalización por orden del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe señalarse que el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las pruebas deben tener relación con los hechos que se pretenden probar, razón por lo cual si se le requirió a "Máxima Servicios Publicitarios, S.C." que

presentara pruebas que acreditaran haber otorgado los servicios cuyo pago reclama, los servicios que se señalan en las facturas deberían relacionarse inmediatamente con los servicios que aparecen en la documentación con la que pretende acreditar su prestación.

Para mayor referencia se transcribe el artículo en comento:

*“ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**”*

Adicionalmente a la falta de identidad entre los conceptos señalados en las facturas con las muestras fotográficas, debe observarse que tampoco existe relación de clase y cantidad entre lo señalado en las facturas y las muestras fotográficas exhibidas en los medios magnéticos, según se aprecia del comparativo que se hace a continuación:

CONCEPTO SEGUN FACTURA		CONCEPTOS SEGUN MUESTRAS PRESENTADAS
10777	10778	
84 CARTELERAS DF	84 CARTELERAS DF	
4 CARTELERAS PUEBLA	4 CARTELERAS PUEBLA	
3 CARTELERAS VERACRUZ	3 CARTELERAS VERACRUZ	
6 CARTELERAS GUADALAJARA	6 CARTELERAS GUADALAJARA	
4 CARTELERAS MONTERREY	4 CARTELERAS MONTERREY	
4 CARTELERAS TIJUANA	4 CARTELERAS TIJUANA	
3 CARTELERAS CANCUN	3 CARTELERAS CANCUN	
3 CARTELERAS MERIDA	3 CARTELERAS MERIDA	
1 CARTELERAS MAZATLAN		
2 CARTELERAS GUANAJUATO	2 CARTELERAS GUANAJUATO	
	IMPRESION CARTELERA	
11 CAMIONES DF	11 CAMIONES DF	PUBLICIDAD EN CAMIONES
4 CAMIONES PUEBLA	4 CAMIONES PUEBLA	
4 CAMIONES VERACRUZ	4 CAMIONES VERACRUZ	
4 CAMIONES GUADALAJARA	4 CAMIONES GUADALAJARA	
4 CAMIONES MONTERREY	4 CAMIONES MONTERREY	
4 CAMIONES TOLUCA	4 CAMIONES TOLUCA	
4 CAMIONES TIJUANA	4 CAMIONES TIJUANA	
	IMPRESION CAMIONES	
		Publicidad en espectaculares
		Publicidad en paradas de camión (MUPIS)
		Publiparkings

La publicidad en espectaculares, en paradas de camión (MUPIS) y publiparking, no puede equiparse al concepto de “Carteleras” genérico que aparece en las facturas en comento, toda vez que el tipo de publicidad es distinta, ya que aun cuando todas son colocadas en la vía pública, no corresponden a la misma dimensión, ubicación, ni otras características que definen su costo, razón por lo cual no puede identificarse si los costos corresponden a los conceptos.

También debe precisarse que la distinción de los servicios en cuanto a clase y costo si es reflejada en las muestras, situación que deberían señalar las facturas 10777 y 10778 si correspondieran a estas.

Por todo lo anterior es que las muestras de la publicidad en espectaculares, en paradas de camión (MUPIS) y publiparking no pueden ser consideradas como evidencia de que fueron prestados los servicios de carteleras que se señalan en las facturas de marras.

Por lo que respecta a los conceptos que se señalan en las facturas como “Camiones” sin perjuicio de lo ya manifestado por este cuerpo colegiado párrafos precedentes de no poder tomar las muestras marcadas como “Publicidad en Camiones” como evidencia del servicio prestado, por sólo poder suponerse que se refieren a lo mismo, con el fin de ser exhaustivos debe observarse que existen importantes diferencias en las cantidades que se señalan en las facturas y la cantidad de muestras, siendo el caso de que las facturas señalan un total de 225 “Camiones” y en las muestras sólo aparecen 61.

CONCEPTO	CANTIDAD SEGUN		DIFERENCIA
	FACTURAS PRESENTADAS POR EL ACREEDOR DE LOS EJERCICIOS 2008 Y 2009	MUESTRAS PRESENTADAS POR EL ACREEDOR DE LOS EJERCICIOS 2008 Y 2009	
CAMIONES DF	44	21	23
CAMIONES PUEBLA	16	4	12
CAMIONES VERACRUZ	16	4	12
CAMIONES GUADALAJARA	16	8	8
CAMIONES MONTERREY	16	8	8
CAMIONES TOLUCA	16	8	8
CAMIONES TIJUANA	16	8	8
CAMIONES	85		85
SUBTOTAL CAMIONES	225	61	164

Por lo anterior, suponiendo que se refieren al mismo concepto este Consejo General también debe desestimar las muestras marcadas como “Publicidad en Camiones” exhibidas por “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” como pruebas para acreditar la prestación de los servicios marcados como “Camiones” en las facturas.

Independientemente de la ineficacia probatoria que con lleva la falta de identidad y relación entre clase y cantidad entre las facturas y las muestras fotográficas, también debe observarse que carecen de los requisitos que establecen los artículos 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos Nacionales y 29-A, párrafo 1, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación que se transcribe:

“Artículo 29-A. Requisitos de los Comprobantes

(1) Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberá reunir lo siguiente:

(...)

V. Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampara.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuestos, en su caso.”

Así las cosas, las facturas de marras no reúnen los requisitos dispuestos por el artículo 29-A, párrafo 1, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación ni tampoco lo señalado en el artículo, ya que no se señala la clase de mercancía o descripción del servicio prestado de manera identificable, ni el valor unitario de la publicidad, ni el periodo en que se colocó la publicidad.

No obstante lo anterior y sin que se modifique el criterio de este Consejo General que resulta improcedente que “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” acredite la prestación de servicios con documentación de otra denominación y con fotografías que carezcan de la certificación correspondiente y que no tienen identidad ni relación en clase y cantidad con lo que pretenden demostrar, con la finalidad de ser exhaustivos, se procede a analizar algunas de las fotografías contenidas en los medios magnéticos:

En las 270 muestras de espectaculares la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, detecto inconsistencias en las fotografías presentadas por “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”, las cuales se detallan a continuación:

I.- Presenta las mismas fotografías indicando una ubicación, clave y versión distinta como se detalla a continuación:



CARTELERAS

- Clave: 1466
- Ubicación: Av. Central frente a laboratorio
- Medida: 12.90 x 7.32
- Versión: País Guerra Civil



CARTELERAS

- Clave: 1174
- Ubicación: Calz. Ignacio Zaragoza Alejandro Prieto 7
- Medida: 12.90 x 7.32
- Versión: Izquierda



II.- Presenta la misma foto, indicando una ubicación y clave distinta, como se detalla a continuación:



CARTELERAS

- Clave: 760
- Ubicación: Insurgentes Sur 577
- Medida: 12.9 x 7.32
- Versión: País Guerra Civil



CARTELERAS

- Clave: 107
- Ubicación: Perif. Sur Blvd. Adolfo López Mateos 1817
- Medida: 12.90 x 7.32
- Versión: País Guerra Civil



III.- Se identificaron fotografías que corresponden al mismo promocional tomado desde otra perspectiva; sin embargo, indican diferente dirección y clave. A continuación se detalla el caso en comento:



CARTELERAS

- Clave: 1410
- Ubicación: Eje 2 norte Toluca Cuernavaca 129
- Medida: 12.90 x 7.32
- Versión: Alberto Bages



CARTELERAS

- Clave: 773
- Ubicación: Río Chantreco Eje. Retén 703
- Medida: 12.90 x 7.32
- Versión: Alberto Bages



IV.- Al hacer el acercamiento de la foto tomada de lejos se observan las siguientes coincidencias:

- Presentan la misma alineación de las lámparas superiores.
- Presentan la misma estructura que sostiene el espectacular.
- Presentan la lámpara a la misma medida de las los fotografías.



CARTELERAS

- Clave: 20p1330
- Ubicación: Cho. Int. Técnico Industrial
- Medida: 12.90 x 7.32
- Versión: 25 Millones



CARTELERAS

- Clave: 252
- Ubicación: Perif. Privada Andes
- Medida: 12.90 x 7.32
- Versión: 25 Millones



V.- Al hacer el acercamiento de la foto tomada de lejos, se observan las siguientes coincidencias:

- Los árboles se encuentran en la misma posición.
- Presentan la misma estructura que sostiene el espectacular.
- Las nubes tienen la misma posición.



VI.- Al hacer el acercamiento de la foto tomada de lejos se observan las siguientes coincidencias:

- La tonalidad que se observa en el cielo.
- Presentan la misma estructura que sostiene el espectacular.
- La posición de los cables o alambres que se observan de la parte inferior derecha del espectacular.

Asimismo en las 300 fotografías de publiparking presentadas por “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”, la Unidad de Fiscalización identificó irregularidades las cuales se detallan a continuación:

i.- Presentan la misma fotografía señalando una ubicación distinta:





Como se observa, las últimas fotografías señalan la misma ubicación; sin embargo, el acreedor las consideró en dos ocasiones.

Así las cosas debe observarse no sólo se exhibieron fotografías duplicadas para acreditar varios servicios, sino que también es notoria la edición digital de varias fotografías con la intención de acreditar la supuesta prestación de servicios.

Por lo tanto este Consejo General, en ejercicio de su prudente arbitro, debe desestimar como medio probatorio las fotografías exhibidas por “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”, ya que no le generan certeza por las razones antes indicadas.

c) Adicionalmente “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” presentó copia de 22 hojas membretadas, las cuales no contienen la totalidad de requisitos exigidos por la normativa en materia de fiscalización, tales como:

- Valor unitario de cada espectacular o cartelera e Impuesto al Valor Agregado, (lo que no permite identificar el monto de los servicios prestados).
- Periodo de permanencia de cada espectacular o cartelera rentada y colocada.
- Ubicación exacta de cada espectacular o cartelera, toda vez que solo indica la calle y número sin señalar, calles aledañas, colonia, municipio y delegación.

- Detalle del contenido de cada espectacular.
- Omitió remitir las fotografías de la publicidad contratada con “*Máxima Servicios Publicitarios, S.C.*” toda vez que únicamente presentó medios magnéticos de “*Grupo Rentable*” y no así del proveedor en comento, aunado a que en las hojas membretadas y en las fotografías presentadas en medio magnético no se hace referencia a información que permita vincularlas plenamente.

Dichas hojas membretadas no fueron presentadas anexas a su factura y ninguno de los dos documentos contiene información que permita vincularles plenamente, lo que no permite identificar la veracidad de los hechos y si los servicios que amparan en particular las facturas 10777 y 10778 fueron efectivamente prestados.

- d) Por otra parte, del análisis a la documentación remitida por el acreedor, se localizaron diferencias respecto de su solicitud de reconocimiento presentada al interventor el veintinueve de enero de dos mil diez. A continuación se detallan los casos en comento:

En la solicitud de reconocimiento de crédito presentada al Interventor del otrora Partido Socialdemócrata el veinticinco de enero de dos mil diez, el acreedor señaló lo que a la letra se transcribe:

*“... sin embargo **NO** están reconociendo la factura F 10777 de fecha 10-junio-2009 por un importe de \$ 3,823,750.00 de esta menos un pago parcial por el importe de \$ 666,437.30 quedando un saldo pendiente de \$ 3,157,312.70”*

Como se señaló con anterioridad el acreedor presentó la nota de crédito número 1109 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por un monto de \$332,874.58 que señala como concepto “*Anomalías*” y una leyenda escrita a mano que indica “*F10777*”, del mismo modo en el registro contable de la nota de crédito indica como referencia la factura F-10777, en consecuencia la nota de crédito fue aplicada a la factura en comento sin señalar cuales fueron las anomalías o los servicios no prestados.

De lo anterior se desprende que la nota de crédito no fue reportada por el acreedor al momento del reconocimiento del crédito, aun cuando ya tenía conocimiento de ella, toda vez que la solicitud de reconocimiento se realizó el veintinueve de enero de dos mil diez, es decir 29 días posteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha de la nota de crédito 1109.

- e) “*Máxima Servicios Publicitarios, S.C.*” también presentó como supuesta evidencia de que los servicios fueron prestados a entera satisfacción del partido político, cuatro impresiones de presuntos correos electrónicos enviados como confirmación; sin embargo, dichos correos electrónicos no corresponden a correos electrónicos de la empresa “*Máxima Servicios Publicitarios, S.C.*”, ni al otrora Partido Socialdemócrata, ya que corresponden a direcciones de correo electrónico de “*yahoo.com*” y “*rentable.com.mx*”, además que en dichos correos sólo señala que se confirma la campaña y hace alusión a publicidad como se señala en el siguiente ejemplo:

“ ...

Hola Bianca, por este medio te confirmo (sic) la campaña del PSD por la cantidad de \$3,902,712.40:

84 carteleras D.F. \$2,520,000.00
 4 carteleras Puebla \$64,000.00
 3 carteleras Veracruz \$48,000.00
 6 carteleras Guadalajara \$102,000.00
 4 carteleras Monterrey \$68,000.00
 4 carteleras Tijuana \$64,000.00
 3 carteleras Cancún \$48,000.00
 3 carteleras Mérida \$48,000.00
 2 carteleras Guanajuato \$32,000.00
 Impresión carteleras \$509,712.40
 11 camiones D.F. \$99,000.00
 ...”

Del análisis al contenido de los citados correos, se observa que no se puede identificar con certeza que provengan de “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” ni del otrora Partido Socialdemócrata, ni tampoco se pueden concatenar con otras probanzas por lo que no son suficientes para considerar que los servicios fueron prestados a entera satisfacción del partido político, toda vez que se limita a señalar que se confirma la campaña del partido político sin mencionar las fechas en que se prestaron los servicios, ni la duración de los mismos, ni las facturas que ampara.

Por todo lo anteriormente expuesto debe concluirse que Máxima Servicios Publicitarios S.C. no allegó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Federal Electoral de ninguna documentación o probanza, que acreditara fehacientemente la prestación de los servicios cuyo pago reclama.

Por otra parte, con la finalidad de indagar si los servicios que amparan las facturas 10777 y 10778 emitidas por el acreedor “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” fueron otorgados a entera satisfacción del otrora Partido Político de conformidad con lo señalado en el artículo 32, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual a la letra establece:

“Artículo 32

(...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”

El ocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF-DA/1544/11, dirigido al Lic. Jorge Carlos Díaz Cuervo, y con la finalidad de que en su carácter de ex presidente del otrora Partido Socialdemócrata, informara el monto de los servicios recibidos a su entera satisfacción por “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” se le solicitó la siguiente información:

“...

Le solicito informe a esta Unidad de Fiscalización los siguiente:

- El monto total de operaciones realizadas durante los ejercicios 2008 y 2009 con el proveedor "Máxima Servicios Publicitarios, S.C."
- Los pagos correspondientes a las operaciones realizadas con el proveedor en comento durante los ejercicios 2008 y 2009.
- Indique bajo qué condiciones se realizaron las operaciones con el proveedor en comento durante los ejercicios 2008 y 2009.
- El monto, factura y detalle de los servicios prestados a su entera satisfacción y que beneficiaron al otrora Partido Socialdemócrata durante los ejercicios 2008 y 2009.
- Indique si recibió las facturas 10777 y 10778, y en su caso, si los servicios que amparan fueron recibidos a su entera satisfacción.
- El monto pendiente de pago al cierre del ejercicio 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan."

Al respecto, en respuesta a lo anterior, el diez de marzo de dos mil once informó lo siguiente:

"En relación a su oficio UF-DA/1544/11 del 8 de marzo de 2011, le manifiesto lo siguiente:

1. Respecto del monto total de operaciones realizadas durante el ejercicio 2008 y 2009, con el proveedor Máxima Servicios Publicitarios, S.C., como fue informado al interventor desde que se entregó la administración del instituto político, el saldo pendiente de pago a la fecha de la pérdida de registro, fue por \$4,425,767.81, los cuales se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	2008	2009	TOTAL
Monto de servicios prestados por el acreedor.	\$1,638,401.75	\$11,425,767.81	\$13,064,169.56
Pagos realizados derivado de los servicios.	1,129,157.86	7,000,000.00	8,129,157.86
Saldo pendiente de pago	\$509,243.89	\$4,425,767.81	\$4,935,011.70
Pagos en 2009 de servicios prestados en 2008	509,243.89	0	509,243.89
Saldo pendiente de pago	\$0.00	\$4,425,767.81	\$4,425,767.81

2. Respecto de los servicios prestados durante el ejercicio 2008 estos fueron realizados a entera satisfacción del partido político.
3. Respecto de los servicios durante el ejercicio 2009, los montos, facturas y detalle de estos, fueron los siguientes:

FACTURA	FECHA		CONCEPTO SEGUN AUXILIAR 2009	IMPORTE
	DE LA FACTURA	DE REGISTRO		
10273	30/04/2009	11/03/2009	Prorrateso Proceso Interno	\$144,900.00
9488	13/03/2009	13/03/2009	Máxima Servicios Public F-9488	2,118,300.00
10594	26/05/2009	30/05/2009	Máxima servicios F-594	4,628,961.17
10595	26/05/2009	30/05/2009	Máxima servicios F-595	45,487.38
10870	16/06/2009	30/06/2009	F-10870 Máxima Servicio	4,488,119.26
TOTAL				\$11,425,767.81

En relación a los pagos realizados por el partido político derivado de los servicios detallados en el cuadro que antecede, se efectuaron los siguientes:

FECHA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	NUMERO DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	IMPORTE DE PAGO
13/03/2009	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	6	\$2,000,000.00
13/03/2009	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	7	1,000,000.00
02/04/2009	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	25	1,000,000.00
15/04/2009	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	33	1,000,000.00
04/05/2009	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	51	2,000,000.00
	TOTAL			\$7,000,000.00

En consecuencia el saldo pendiente de pago a la fecha de la pérdida de registro es de \$4,425,767.81,

4. *Los servicios prestados por el proveedor se realizaron con base en un contrato de prestación de servicios celebrado el 1 de enero de 2008 entre el C. Guadalupe Villaseñor Villalobos en su carácter de apoderado legal del Partido Socialdemócrata y el C. Roberto Flores Gutiérrez, en su carácter de apoderado legal de Máxima Servicios Publicitarios, S.C., en dicho contrato se fijaron los términos, condiciones y montos de los servicios; sin embargo, respecto de las*

operaciones realizadas con el proveedor en el ejercicio 2009 no se celebró contrato de prestación de servicios.

5. *Respecto de las facturas 10777 el suscrito desconocía que esta hubiera sido entregada en nuestras oficinas, lo que se tiene conocimiento por el sello y la firma que aparece estampada en la misma, respecto de la 10778, le consta al suscrito que esta fue entregada en nuestras oficinas. No omito señalar que las funciones de la persona dependiente de la oficialía de partes, que recibió no solo facturas sino diversos documentos dirigidos al Partido Político se limitaba a la recepción de documentos, mas no para la recepción de mercancías y menos para manifestar su conformidad con la prestación de los servicios fuera del recinto del partido.*
6. *También le informo que nuestra política para la recepción de documentos era abierta, es decir la persona dependiente tenía instrucciones de recibir, sellar y firmar todos los documentos y promociones que le fueran presentados al partido, lo que se acredita por el hecho de que en la factura solo se plasma el sello, fecha y la firma del dependiente, sin hacer manifestación alguna respecto de la recepción de bienes o servicios o la obligación de pago en una fecha posterior.*

Asimismo le informo que el área responsable de la contratación y seguimiento a los esfuerzos de difusión y divulgación del Partido Socialdemócrata era la Secretaría de Comunicación a cargo de la Sra. María Luisa Rubio.

Finalmente le manifiesto que la presentación de las facturas en comento nunca fue objetada al proveedor, por virtud de que días después de su recepción se realizaron las contiendas electorales federales, en las cuales el Partido Socialdemócrata no alcanzó el 2% del porcentaje mínimo de la votación total emitida, perdiendo su registro como partido político nacional, quedando el reconocimiento de adeudos a cargo del Interventor y sujeto al procedimiento señalado para dicho efecto en el Reglamento de Liquidación.

Asimismo, le informo que toda la documentación soporte antes señalada fue entregada al inicio de las funciones del Interventor Lic. Dionisio Ramos Zepeda.”

Como se observa el Lic. Jorge Carlos Díaz Cuervo presidente del otrora Partido Socialdemócrata, señala no haber contratado ni recibido los servicios consignados en dichas facturas durante el tiempo en que el partido en comento tuvo registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral.

En este sentido y toda vez que el artículo 10 numeral 2 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral establece lo que a la letra se transcribe:

**“ARTICULO 10
DE LA LIQUIDACION DEL PARTIDO POLITICO**

(...)

2. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.”

El partido político una vez que se encontró en el supuesto de pérdida de registro no podía realizar objeción alguna respecto de las facturas recibidas en sus oficinas, situación que ocurrió días posteriores de recibirlas.

14. El ocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF-DA/1546/11 se solicitó al Lic. Dionisio Ramos Zepeda diversa información con la finalidad de indagar sobre la evidencia entregada por el acreedor “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.” y el partido político, respecto de los servicios amparados con las facturas 10777 y 10778 emitidas por el acreedor en comento, asimismo se le solicitó que en su caso realizara las correcciones respectivas al informe de lo actuado y lista de créditos, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numeral 1, inciso e); 19, numerales 1 y 2, incisos a) y b); y 17, numeral 2, inciso e) del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral el cual a la letra establece:

“ARTICULO 7

1. Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 del Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en el Código, y dichas resoluciones hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral en caso de que hubieren sido impugnadas, el interventor designado deberá:

(...)

a) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;”

ARTICULO 17

1. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción IV del Código, así como lo señalado en este Reglamento y si aún quedaren recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

(...)

e) Transcurrido ese plazo, el interventor deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento; y”

ARTICULO 19

1. La Unidad de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.

2. La Unidad de Fiscalización tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:

- a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político;*
- b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;*

Al respecto, el diez de marzo de dos mil once manifestó lo siguiente:

“En el considerando SEXTO de la Resolución en comento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las facturas 10777 y 10778 acreditan la existencia de la venta mercantil documentada y la obligación de pago adquirida por el entonces Partido Social Demócrata (sic), en síntesis por haber sido recibidas de forma incontrovertible y no haber sido objetadas por el instituto político.

No obstante lo anterior en el mismo considerando SEXTO de la Resolución, reconociendo la naturaleza y alcance probatorio de las facturas, la Sala Superior ordena al Instituto Federal Electoral a realizar las medidas o diligencias pertinentes para indagar la veracidad de los hechos y obtener nuevos elementos de convicción que demuestren plenamente la existencia de las operaciones mercantiles que amparan las facturas así como la demostración fehaciente de la adquisición de bienes o la prestación de servicios y de esta forma, evitar cualquier menoscabo o detrimento al erario público.

Derivado de lo anterior se procede a analizar en primer lugar el contenido las facturas 10777 y 10778, de tal forma que se pueda estar en aptitud de allegarse de nuevos elementos de convicción en los términos de lo ordenado en la Resolución de marras.

Debe tenerse en cuenta que la Resolución en comento señala que las facturas referidas gozan de autonomía, por haber sido recibidas y no objetadas, resultando en instrumentos vinculatorios entre el emisor y el receptor, lo que debe tenerse como en un Acuerdo de voluntades, y por lo tanto se encuentran sujetos a los requisitos de existencia de los contratos que establece el artículo 1794 del Código Civil Federal que se transcribe:

“1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Independientemente de que el considerando SEXTO de la Resolución que se acata en primera instancia determina que el otrora Partido Socialdemócrata consintió de forma tácita las facturas de marras al haberlas recibido y no haber controvertido su autenticidad y contenido durante el proceso de liquidación o incluso en el medio de impugnación que culminó en la citada Resolución, resulta procedente volver a analizar este requisito de existencia, por la instrucción dada en la misma Resolución de buscar demostrar fehacientemente la existencia de las operaciones mercantiles que presuntamente amparan las facturas.

En relación a lo expresado anteriormente se manifiesta que las facturas de referencia fueron presentadas por el Acreedor ante la oficialía de partes del PSD con fechas 15 y 16 de junio del 2009.

La persona dependiente que recibió las facturas, no desempeñaba la gestión de recibir, ni dar la conformidad del partido en la prestación de servicios que se prestaran fuera del domicilio donde dicha persona dependiente se encontraba en ejercicio de sus funciones, facultad que solo puede estar reservada para los factores del partido, en términos del artículo 309 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe. La persona dependiente solo tenía las funciones de recibir documentación en nombre del partido.

“309.- Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.”

Por lo anterior debe concluirse que no pudo existir una aceptación expresa por parte del partido político, sin embargo la Resolución de marras determina que existe consentimiento tácito por haber sido recibidas por el partido y no haberse controvertido su autenticidad o contenido por el propio instituto político durante el proceso de liquidación o incluso en el medio de impugnación que culminó con la Resolución que se acata.

No debe olvidarse que cuando existía el partido político este tenía personalidad jurídica y patrimonio propios y que estos quedaron extinguidos con la pérdida de registro, solo subsistiendo las facultades que mantienen los dirigentes del partido durante el procedimiento de liquidación y que encuentran limitadas al ejercicio de garantías, en

términos del artículo 7 fracción 1 inciso g) del Reglamento de liquidación que a la letra dice:

“En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.”

Por lo que en ese sentido los representantes del otrora Partido Político ya no se encontraban legitimados para objetar la autenticidad o el contenido de las citadas facturas.

Por su parte el Interventor tampoco se encuentra legitimado pasivamente para objetar la autenticidad o el contenido de las facturas, sino por el contrario su legitimación es activa para proponer al Consejo General el provisionamiento de créditos, en base a la contabilidad del extinto partido político u otros documentos que le permitan determinar su pasivo.

En términos del artículo 17 inciso a) del Reglamento de liquidación el reconocimiento de créditos debe circunscribirse a la contabilidad o a otros documentos que le permitan determinar su pasivo, o sea contratos, títulos de crédito, o al menos el consentimiento verbal de los representantes legales del partido, siendo que en los casos de controversia el reconocimiento deberá ser condicionado al resultado de un procedimiento judicial.

Razón por la cual no puede atribuirse un consentimiento tácito a las facturas de marras, por no existir personalidad jurídica ni legitimación que pueda otorgarlo y por existir un procedimiento especialmente normado para reconocer la totalidad de los adeudos y no solo uno.

Sin embargo de forma equiparable el interventor si determinó un adeudo a cargo del partido con base a su contabilidad, la cual no tenía registrado un adeudo por el importe de las facturas de marras, no obstante que fueron recibidas por el partido, lo que claramente indica que NO fue voluntad de los representantes reconocerlas, es decir un signo tácito de FALTA de consentimiento en la obligación.

Pero además la objeción y el provisionamiento del crédito fue dado a conocer al acreedor mediante la publicación de la lista provisional de créditos a cargo del patrimonio del otrora partido Socialdemócrata, lo que fue objetado por el acreedor en su momento sin acreditarla y fundamentarla, volviendo a ser confirmado el importe originalmente propuesto para su provisionamiento lo cual fue informado al acreedor en la lista definitiva, según se demuestra con la transcripción de la literalidad de dicha publicación:

Lista de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata.

Objeciones Presentadas a la Lista Provisional

Página 5 de 6

No. De Provisión Lista Definitiva	Acreedor	Objeciones Presentadas	No. de Provisión Lista Provisional
LD CC18	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC	<i>El acreedor objeta el importe con el que se provisiona para su reconocimiento por \$4,425,767.81, señalando que su saldo se integra por las siguientes facturas: 10778 por \$4,425,104.78, 10870 por \$4,488,119.26, 10594 por \$4,628,961.17 y 10595 por \$45,487.38 todas en Pesos, dando un total de \$13,587,672.59 Pesos mas otra factura 10777 por un importe de \$3,823,750.00 Pesos menos un solo anticipo por \$666,437 Pesos arrojando un saldo de \$16,744,985.29. Adjuntando además un album fotográfico, de los servicios prestados. La objeción resulta infundada en primer lugar porque el album fotografico que adjunta es de otra razón social (GRUPO RENTABLE) distinta al Acreedor que reclama el crédito, por otra parte dentro de la contabilidad del extinto partido político se encuentra registrado que se le hicieron pagos a este acreedor por un importe total de \$7,509,243.80 y no solo de \$666,437.30 como señala el acreedor y por ultimo por virtud de que la dirigencia del extinto partido politico reporta que los servicios de este proveedor fueron prestados en la forma en que fueron acordados, razón por la cual registraron en la contabilidad el saldo que finalmente se provisiona para su reconocimiento.</i>	CC31

Observándose que en ejercicio de la legitimación activa que me confiere el Reglamento de liquidación, propuse al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolver como infundada la objeción realizada por MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS al importe provisionado en la lista provisional por no contar con evidencia alguna de haberse prestado el servicio y si conocer la manifestación expresa de falta de consentimiento

por parte de la dirigencia del partido, objeción que versaba precisamente en no haberse considerado las facturas 10777 y 10778. Lo que resulta en una desestimación del suscrito a las facturas de marras, reiterándose que no contaba con la legitimación pasiva para controvertirlas.

Por lo anterior el interventor no puede proponer el reconocimiento de los importes señalados en las facturas 10777 y 10778, sin incurrir en responsabilidad, ni el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede aprobar dicho reconocimiento, porque de hacerlo resultaría en una ejecución ficticia en perjuicio del erario público.

En otro orden de ideas también resulta necesario analizar el objeto del Acuerdo de voluntades que presuntamente fue consentido tácitamente en las facturas 10777 y 10778.

El objeto de los contratos debe de existir en la naturaleza y ser determinable es decir los contratos deben establecer que se va a dar o hacer, también deben establecer donde se va a dar o hacer y cuando o por cuanto tiempo se va a dar o hacer.

Así las cosas las facturas en comento fueron expedidas con fecha 10 de junio de 2009, 6 meses después del 31 de diciembre de 2008 en que expiro la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el Acreedor.

Las facturas no señalan que las mismas hayan sido emitidas de forma relacionada al contrato antes mencionado, por lo que no puede vincularse dicho contrato con las mismas.

La literalidad de las facturas en comento no describe un objeto claro y preciso, que pueda resultar vinculante, ni tampoco cuyo cumplimiento pueda ser sujeto de demostración, ya que de forma totalmente ambigua relacionan conceptos que pueden entenderse de muchas maneras, es decir no señalan con precisión que es lo que el acreedor debía dar o hacer como vender mercancías, o arrendar o prestar servicios.

Debe señalarse que al tener autonomía las facturas solo se puede suponer que se refieren a prestación de servicios por la historia parcial de la relación comercial que se tenía con el proveedor y los documentos que se han generado durante el proceso de reconocimiento de créditos y los medios de impugnación intentados, pero en estricta literalidad de los documentos que se han constituido como base de la acción, no se puede definir la naturaleza de la operación comercial que constituiría el Acuerdo de voluntades.

Sin embargo suponiendo sin conceder que de la literalidad de las facturas se infiriera que se tratara de la prestación del servicio de exhibición de carteleras fijas y móviles, las facturas tampoco señalan el lugar o la ruta en el que se colocaron o se exhibieron las carteleras, solo señalan nombres de ciudades, por lo que no se puede inferir de la literalidad de las facturas el domicilio donde se prestarían los supuestos

servicios, por lo que resulta jurídicamente imposible verificar que los supuestos servicios hayan sido prestados.

Siendo de mérito señalar que este requisito de existencia del presunto Acuerdo de voluntades no solo no consta en la literalidad de las facturas, tampoco consta en ningún otro documento que haya tenido el partido o que haya sido aportado por el acreedor durante el proceso de reconocimiento de créditos o inclusive los medios de impugnación intentados, por lo que no solo resulta jurídicamente imposible si no materialmente imposible verificar que los supuestos servicios haya sido efectivamente prestados de tal forma que se evite un menoscabo al erario público.

La falta de objeto no se limita a lo anteriormente expuesto, suponiendo sin conceder que las facturas fueran claras en que consistían los servicios prestados, y que señalaran donde fueron prestados o que al menos se supiera por otros medios, las facturas no señalan ninguna mención de los periodos que duraron las presuntas prestaciones de servicios, es decir cuando o por cuanto tiempo el acreedor debía dar o hacer, y igual no existe ningún documento donde se pueda conocer este requisito de existencia, resultando en la imposibilidad jurídica y material de verificar que los supuestos servicios hayan sido prestados y evitar un menoscabo al erario público.

Así las cosas tenemos documentos que suponiendo sin conceder que hubieren sido consentidos tácitamente carecen del otro elemento de existencia que es de un objeto que pudiera ser materia del contrato, en cuanto a su naturaleza, lugar en que ocurrió y tiempo que duro.

Por lo que teniendo en cuenta los requisitos de existencia de los contratos, que se señalan en el artículo 1794 del Código Civil Federal, las facturas en comento por si solas no pueden ser consideradas constitutivas de derechos y obligaciones a favor de las partes.

“1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Por lo anterior no puedo proponer sin incurrir en responsabilidad el reconocimiento del crédito en el importe que lo solicita el acreedor, ya que de hacerlo resultaría en una ejecución ficticia en perjuicio del erario público.

En segundo término se reitera que de la documentación que se nos fue entregada por la dirigencia del partido, no existe ninguna documental que acredite que existió una enajenación o prestación de los servicios que se consigan en las facturas 10777 y 10778, de hecho el único saldo contable que se encontró a favor de este acreedor fue el que precisamente se propuso para su reconocimiento.

Debiendo señalarse que en la lista definitiva de créditos a cargo del patrimonio del Otrora Partido Socialdemócrata, no se señala que el provisionamiento del crédito se proponga por las facturas que se

encontraron en el expediente, se señala que se hace con base al Saldo contable que tenía el acreedor registrado en la contabilidad del otrora Partido Socialdemócrata y solo se mencionó que en el expediente de dicho acreedor se encontraban las facturas 10594, 10595, 10870 y 10778 entre otros documentos, según se ve a continuación:

Lista de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata.

Razones por las que se provisionan cada uno de los créditos

Página 5 de 15

No. De Provisión Lista Definitiva	Acreedor	Razón por la que se provisiona su reconocimiento y/o la Variación respecto de la lista provisional.	Variación Importe Respecto de la Lista Provisional	Documentos Soporte
LD CC18	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC	Adeudo por Publicidad en espectaculares ubicados en la vía pública (propaganda exterior). El acreedor se encuentra registrado en la contabilidad al 23 de septiembre de 2009, cuenta 2005000013001, saldo contable, el expediente se integra por Facturas: 10594, 10595, 10870 y 10778, así como Contrato de fecha 1 de enero de 2008, RFC, Alta en RFC y testigos.	\$0.00	Facturas: 10594, 10595, 10870 y 10778, así como Contrato de fecha 1 de enero de 2008, RFC, Alta en RFC, acta constitutiva y testigos.

Aunado a todo lo anterior, cuando el acreedor formuló su objeción al importe de su reconocimiento con fundamento en el artículo 17 inciso b del Reglamento de liquidación se le consultó al Presidente del instituto político, quien categóricamente manifestó que el nunca dio su conformidad con la prestación de servicios por el monto reclamado por el acreedor y que el adeudo correcto y que el consentía, era el que se encontraba registrado en la contabilidad, lo que fue resuelto en la lista de definitiva:

Lista de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata.

Objeciones Presentadas a la Lista Provisional

No. Provisión Lista Definitiva	Acreedor	Objeciones Presentadas	No. Provisión Lista Provisional
LD CC18	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC	El acreedor objeta el importe con el que se provisiona para su reconocimiento por \$4,425,767.81, señalando que su saldo se integra por las siguientes facturas: 10778 por \$4,425,104.78, 10870 por \$4,488,119.26, 10594 por \$4,628,961.17 y 10595 por \$ 45,487.38 todas en Pesos, dando un total de \$13,587,672.59 Pesos mas otra factura 10777 por un importe de \$3,823,750.00 Pesos menos un solo anticipo por \$666,437 Pesos arrojando un saldo de \$16,744,985.29. Adjuntando además un album fotográfico, de los servicios prestados. La objeción resulta infundada en primer lugar porque el album fotografico que adjunta es de otra razón social (GRUPO RENTABLE) distinta al Acreedor que reclama el crédito, por otra parte dentro de la contabilidad del extinto partido político se encuentra registrado que se le hicieron pagos a este acreedor por un importe total de \$7,509,243.80 y no solo de \$666,437.30 como señala el acreedor y por ultimo por virtud de que la dirigencia del extinto partido politico reporta que los servicios de este proveedor fueron prestados en la forma en que fueron acordados, razón por la cual registraron en la contabilidad el saldo que finalmente se provisiona para su reconocimiento.	CC31

Debe señalarse que como resultado de un medio de impugnación promovido por MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral subsanar deficiencias de fundamentación y motivación en la determinación del crédito reconocido a favor de este acreedor, resolviendo el Consejo General en los términos que se transcriben a continuación:

‘El acreedor objeta el importe con el que se provisiona para su reconocimiento por \$4,425,767.81, señalando que su saldo se integra por las siguientes facturas: 10778 por \$4,425,104.78, 10870 por \$4,488,119.26, 10594 por \$4,628,961.17 y 10595 por

\$ 45,487.38 todas en Pesos, dando un total de \$13,587,672.59 Pesos más otra factura 10777 por un importe de \$3,823,750.00 Pesos menos un solo anticipo por \$666,437 Pesos arrojando un saldo de \$16,744,985.29. Adjuntando además un álbum fotográfico, de los servicios prestados. LA OBJECION RESULTA INFUNDADA en primer lugar porque los contratos presentados por el Acreedor tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo que no pueden tener eficacia para determinar créditos correspondientes al 2009, el álbum fotográfico que adjunta es de otra razón social (GRUPO RENTABLE) distinta al Acreedor que reclama el crédito, por otra parte dentro de la contabilidad del extinto partido político se encuentra registrado que se le hicieron pagos a este acreedor por un importe total de \$7,509,243.80, integrados por \$509,243.89 del 9 de enero de 2009, \$736,800, \$2,000,000.00 y \$263,200 el día 13 de marzo \$1,000,000.00 el 2 de abril, \$1,000,000 el 15 de abril, \$2,000,000 el 4 de mayo y no solo de \$666,437.30 como señala el acreedor; respecto de los adeudos este se integra por \$509,242.19 de saldo pendiente del ejercicio de 2008, \$144,900.00 de prorrateo de proceso interno de 2008, la factura 9488 por \$2,118,300.00, la factura 10594 por \$4,628,961.17, la factura 10595 por \$45,487.38, la factura 10870 por \$4,488,119.26 dando un total de de \$11,935,010.00, a lo cual restados lo pagos por la cantidad de \$7,509,243.80 resulta en la cantidad propuesta para su reconocimiento de \$4,425,767.81. cabe mencionar la factura 10777, no se encontraba registrada en la contabilidad, y ni siquiera se cuenta con su original, siendo de merito señalar que con la simple expedición, entrega y recepción de una factura de ninguna manera se constituye una obligación de pago.'

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que al carecer de un objeto claro, preciso y determinable cuyo cumplimiento pueda ser verificado fehacientemente y no contar con el consentimiento expreso por parte de los ex dirigentes del otrora partido político, que pudiese subsanar dicho requisito de existencia, el presunto reconocimiento tácito no basta para dar certeza de la existencia del adeudo que reclama el acreedor para que pueda ser reconocido a su favor, por lo que no puede proponerse el provisionamiento de los importes de las facturas 10777 y 10778 con cargo al patrimonio de otrora Partido Socialdemócrata, porque de hacerlo resultaría en una ejecución ficticia en perjuicio del erario público.

15. Del análisis a la información y documentación presentada por el acreedor "Máxima Servicios Publicitarios, S.C.", el C. Jorge Carlos Díaz Cuervo, el Interventor y el Servicio de Administración Tributaria se desprende lo siguiente:
 - a) No se tiene certeza de que el adeudo por los servicios presuntamente prestados este registrado en la contabilidad de "Máxima Servicios Publicitarios, S.C." ni que

haya sido registrado en el momento en que se debió registrar por haberse prestado efectivamente los servicios, y por el contrario se tiene certeza que el monto provisionado si fue registrado en tiempo en la contabilidad del Partido Socialdemócrata.

- b) Las fotografías que presenta como evidencia de los servicios prestados no pueden ser consideradas como prueba idónea en virtud de que:
- (i) Constan en un informe realizado por la denominación Grupo Rentable y no *“Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”*
 - (ii) Carecen de certificación de cuándo y dónde fueron tomadas y el periodo de tiempo que abarcaron los servicios,
 - (iii) No existe identidad entre los conceptos marcados en las muestras y los conceptos de las facturas y
 - (iv) No existe relación de clase y cantidad entre lo señalado en las facturas y lo señalado en las muestras fotográficas.
 - (v) Existen varias fotografías duplicadas y otras que a simple viste se observa fueron modificadas, por lo que esta autoridad no puede atribuirles valor probatorio alguno.
- c) No se tiene certeza que los correos electrónicos provengan del acreedor ni del Partido Socialdemócrata, y señalan únicamente la confirmación de la campaña del partido político sin señalar que los servicios fueron prestados, ni indican una obligación de pago por parte del partido político y en ninguna parte señalan las facturas cuyo pago se reclama.

El acreedor no presentó evidencia suficiente que permita a esta autoridad electoral, corroborar que los servicios fueron prestados a entera satisfacción del partido político, contrario a dar prueba plena de los servicios prestados, presenta muestras que no hacen alusión a su razón social y en caso de ser consideradas, son insuficientes y a la vista presentan inconsistencias.

Aunado a lo anterior, el ex presidente del otrora Partido Socialdemócrata señala que los servicios señalados con las facturas 10777 y 10778 no fueron solicitados por el partido político, ni tampoco fueron recibidos, situación que coincide con el análisis realizado a la documentación presentada por el acreedor en comento, adicionalmente señala que no realizó objeción alguna a las facturas recibidas, toda vez que posterior a la supuesta recepción de las facturas el otrora Partido Socialdemócrata perdió su registro como partido político nacional situación que así ocurrió el cinco de julio de dos mil nueve.

Por otra parte este Consejo General hace suyos todos los señalamientos formulados por el Interventor, **quien es el sujeto legitimado para proponer el reconocimiento o no de un crédito**, señalándose de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que la Resolución que acata este Consejo General establece que las facturas referidas gozan de autonomía, por haber sido recibidas y no objetadas, resultando en instrumentos consentidos entre el emisor y el receptor, lo que en efecto se traduce en un Acuerdo de voluntades, y por lo tanto se encuentran

sujetos a los requisitos de existencia de los contratos que establece el artículo 1794 del Código Civil Federal que se transcribe:

“1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

El objeto de los contratos debe de existir en la naturaleza y ser determinable es decir los contratos deben establecer la prestación que se va a dar o dejar de hacer, también deben establecer el lugar en que se realizará tal prestación y la duración del contrato.

Así las cosas las facturas en comento fueron expedidas con fecha 10 de junio de 2009, 6 meses después del 31 de diciembre de 2008 en que expiró la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el acreedor.

Las facturas no señalan que las mismas hayan sido emitidas de forma relacionada al contrato antes mencionado, por lo que no puede vincularse dicho contrato con las mismas.

La literalidad de las facturas en comento no describe un objeto claro y preciso, que pueda resultar vinculante, ni tampoco cuyo cumplimiento pueda ser sujeto de demostración, ya que de forma totalmente ambigua relacionan conceptos que pueden entenderse de muchas maneras, es decir no señalan con precisión qué es lo que el acreedor debía dar o hacer como vender mercancías, arrendar o prestar servicios.

Debe señalarse que al tener autonomía las facturas solo se puede suponer que se refieren a prestación de servicios por la historia parcial de la relación comercial que se tenía con el proveedor y los documentos que se han generado durante el proceso de reconocimiento de créditos y los medios de impugnación intentados, pero en estricta literalidad de los documentos que se han constituido como base de la acción, no se puede definir la naturaleza de la operación comercial que constituiría el Acuerdo de voluntades.

Sin embargo suponiendo sin conceder que de la literalidad de las facturas se infiriera que se tratara de la prestación del servicio de exhibición de carteleras fijas y móviles, las facturas tampoco señalan el lugar o la ruta en el que se colocaron o se exhibieron las carteleras, solo señalan nombres de ciudades, por lo que no se puede inferir de la literalidad de las facturas el domicilio donde se prestarían los supuestos servicios, por lo que resulta jurídicamente imposible verificar que los supuestos servicios hayan sido prestados.

Siendo de mérito señalar que este requisito de existencia del presunto Acuerdo de voluntades no solo no consta en la literalidad de las facturas, tampoco consta en ningún otro documento que haya tenido el partido o que haya sido aportado por el acreedor durante el proceso de reconocimiento de créditos o inclusive los medios de impugnación intentados, o en la respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Fiscalización con el fin de esclarecer la verdad de los hechos, por lo que no sólo resulta jurídicamente imposible si no materialmente imposible verificar que los supuestos servicios haya sido efectivamente prestados de tal forma que se evite un menoscabo al erario público.

La falta de objeto no se limita a lo anteriormente expuesto, suponiendo sin conceder que las facturas fueran claras en el objeto que consistieron los servicios prestados, y que señalaran el lugar donde fueron prestados o que al menos constituyeran indicios para que la autoridad fiscalizadora pudiera verificarlos; asimismo, las facturas no señalan ninguna mención de los periodos que duraron las presuntas prestaciones de servicios, es decir cuando o por cuánto tiempo el acreedor debía dar o hacer, y de igual manera no existe ningún documento donde se pueda conocer este requisito de existencia, resultando en la imposibilidad jurídica y material de verificar que los supuestos servicios hayan sido prestados y evitar un menoscabo al erario público.

Así las cosas aunque nos encontremos ante documentos que por declaración judicial se les repute como que cuentan con consentimiento de las partes carecen del otro elemento de existencia que es el objeto que pudiera ser materia del contrato, en cuanto a su naturaleza, lugar en que ocurrió y tiempo que duro.

Por lo que teniendo en cuenta los requisitos de existencia de los contratos, que se señalan en el artículo 1794 del Código Civil Federal, las facturas en comento por si solas no pueden ser consideradas constitutivas de derechos y obligaciones a favor de las partes.

“1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Por otra parte de la documentación entregada por la dirigencia del partido al Interventor, no existe ninguna documental que acredite que existió una enajenación o prestación de servicios que se consigan en las facturas 10777 y 10778, de hecho el único saldo contable que el interventor encontró a favor de este acreedor fue el que precisamente se propuso para su reconocimiento y el que aprobó este Consejo General.

Debiendo señalarse que en la lista definitiva de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, que este Consejo aprobó, no se señala que el provisionamiento del crédito se proponga por las facturas que se encontraron en el expediente, sino que señala que se hace con base al saldo contable que tenía el acreedor registrado en la contabilidad del otrora Partido Socialdemócrata y solo se menciona que en el expediente de dicho acreedor se encontraban las facturas 10594, 10595, 10870 y 10778 entre otros documentos.

Aunado a todo lo anterior, cuando el acreedor formuló su objeción al importe de su reconocimiento con fundamento en el artículo 17 inciso b del Reglamento de liquidación el Interventor consultó al presidente del instituto político, quien categóricamente manifestó que nunca dio su conformidad con la prestación de servicios por el monto reclamado por el acreedor y que el adeudo correcto y que el consentía, era el que se encontraba registrado en la contabilidad, lo que fue resuelto en la lista de definitiva que aprobó este Consejo.

Debe señalarse que en acatamiento al recurso de apelación promovido por “Máxima Servicios Publicitarios, S.C.”, se ordenó a este Consejo General subsanar deficiencias de fundamentación y motivación en la determinación del crédito

reconocido a favor de este acreedor, resolviendo en los términos que se transcriben a continuación:

“El acreedor objeta el importe con el que se provisiona para su reconocimiento por \$4,425,767.81, señalando que su saldo se integra por las siguientes facturas: 10778 por \$4,425,104.78, 10870 por \$4,488,119.26, 10594 por \$4,628,961.17 y 10595 por \$ 45,487.38 todas en Pesos, dando un total de \$13,587,672.59 Pesos más otra factura 10777 por un importe de \$3,823,750.00 Pesos menos un solo anticipo por \$666,437 Pesos arrojando un saldo de \$16,744,985.29. Adjuntando además un álbum fotográfico, de los servicios prestados. LA OBJECION RESULTA INFUNDADA en primer lugar porque los contratos presentados por el Acreedor tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo que no pueden tener eficacia para determinar créditos correspondientes al 2009, el álbum fotográfico que adjunta es de otra razón social (GRUPO RENTABLE) distinta al Acreedor que reclama el crédito, por otra parte dentro de la contabilidad del extinto partido político se encuentra registrado que se le hicieron pagos a este acreedor por un importe total de \$7,509,243.80, integrados por \$509,243.89 del 9 de enero de 2009, \$736,800, \$2,000,000.00 y \$263,200 el día 13 de marzo \$1,000,000.00 el 2 de abril, \$1,000,000 el 15 de abril, \$2,000,000 el 4 de mayo y no solo de \$666,437.30 como señala el acreedor; respecto de los adeudos este se integra por \$509,242.19 de saldo pendiente del ejercicio de 2008, \$144,900.00 de prorrateo de proceso interno de 2008, la factura 9488 por \$2,118,300.00, la factura 10594 por \$4,628,961.17, la factura 10595 por \$45,487.38, la factura 10870 por \$4,488,119.26 dando un total de \$11,935,010.00, a lo cual restados los pagos por la cantidad de \$7,509,243.80 resulta en la cantidad propuesta para su reconocimiento de \$4,425,767.81. cabe mencionar la factura 10777, no se encontraba registrada en la contabilidad, y ni siquiera se cuenta con su original, siendo de merito señalar que con la simple expedición, entrega y recepción de una factura de ninguna manera se constituye una obligación de pago.”

Por lo ya expuesto, se concluye que al carecer de un objeto claro, preciso y determinable cuyo cumplimiento pueda ser verificado fehacientemente y no contar con la documentación atinente en el que se acredite fehacientemente el consentimiento expreso por parte de los ex dirigentes del otrora partido político, no basta para dar certeza de la existencia del adeudo que reclama el acreedor para que pueda ser reconocido a su favor, porque de hacerlo resultaría en una ejecución ficticia en perjuicio del erario público.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el último párrafo de su considerando sexto de la Resolución recaída en el expediente SUP-RAP-2/2011 estableció lo siguiente:

“... lo procedente es modificar la Resolución recurrida, en la materia de la impugnación, a efecto de que la responsable deje insubsistente la parte relativa al provisionamiento del crédito de la hoy actora, así como el informe del liquidador que motivó la Resolución impugnada, en su parte conducente, con excepción de lo determinado respecto de las

facturas 10594, 10595 y 10870 que ya fueron reconocidas por dicha autoridad, al no ser materia de controversia en este asunto; y ordene las medidas o diligencias que estime pertinentes para indagar sobre la veracidad de los créditos que consignan las diversas facturas 10777 y 10778, y una vez hecho lo anterior, proceda nuevamente a determinar la provisión de los créditos que corresponden a la empresa hoy actora, debiendo disminuir del total que resulte de la suma de los importes que consignan dichos documentos, los pagos que hayan quedado debidamente acreditados en el procedimiento de liquidación, lo cual deberá fundar y motivar adecuadamente.”

Por lo anterior, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado firme lo presentado por el interventor referente a las facturas y pagos que se detallan a continuación:

ADEUDO			
Fecha	Factura	Importe	Proceso
2008		\$509,243.89	2008
11/03/2009	Prorrateso proceso Interno	\$144,900.00	Precampaña
13/03/2009	9488	2,118,300.00	Precampaña
30/05/2009	594	4,628,961.17	Campaña Federal
30/05/2009	595	45,487.38	Campaña Federal
30/05/2009	10870	4,488,119.26	Campaña Federal
	Total	\$11,935,010.00	

PAGOS					
Fecha	Referencia Contable	Institución Bancaria	Número de cuenta	Número de cheque o transferencia	Importe de pago
09/01/2009	PT-200065	BBVA Bancomer, S.A.	0152162717	090109	\$509,243.89
13/03/2009	PE-530006	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	0000006	2,000,000.00
13/03/2009	PE-530007	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	0000007	1,000,000.00
02/04/2009	PE-530025	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	0000025	1,000,000.00
15/04/2009	PE-530033	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	0000033	1,000,000.00
04/05/2009	PE-530051	Banco Mercantil del Norte, S.A.	060652378-1	0000051	2,000,000.00
Total					\$7,509,243.89

Total de adeudos	Total de pagos	Saldo pendiente de pago (Monto reconocido)
\$11,935,010.00	\$7,509,243.89	\$4,425,767.81

Y toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que únicamente era materia de litis el que esta autoridad electoral en uso de sus facultades, indagara sobre la veracidad de los supuestos servicios amparados con las facturas 10777 y 10778 emitidas por el acreedor "*Máxima Servicios Publicitarios, S.C.*" y de las gestiones realizadas ni el acreedor en comento ni el Interventor y el ex presidente del otrora Partido político presentaron evidencia de que los servicios fueron prestados a la entera satisfacción del partido otrora Partido Socialdemócrata, se provisiona el reconocimiento del crédito por la cantidad de \$4,425,767.81 con una primera cuota concursal de \$999,044.46, sin presentar modificación alguna la lista de créditos presentada por el Interventor, balance de liquidación e informe de lo actuado.

17. Que con base en lo expuesto en los antecedentes y considerandos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 101, 103, numeral 1, inciso d), fracción V, 116, Base IV, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1, inciso e) y 19 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en lo que se refiere al acreedor "*Máxima Servicios Publicitarios, S.C.*", quedando como crédito reconocido a su favor la cantidad de \$4,425,767.81, el cual será pagado de conformidad con la cuota concursal que le corresponda, lo anterior en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación recaído en el número expediente SUP-RAP-2/2011.

SEGUNDO. Dese vista a las autoridades ministeriales competentes respecto de los hechos detectados por la Unidad de Fiscalización y que se describen en los considerandos del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.